Resistencia, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**Y VISTO:**

El presente expediente registro **Nº FRE 5101/2019/22/CA13**, caratulado: **"INCIDENTE DE DEVOLUCIÓN EN AUTOS: VIVAS, LORENA SOLEDAD POR INFRACCION LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe), del que;

**RESULTA:**

**1**.- Que vienen estos autos a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Luis Gabriel Tanino –en representación de Lorena Soledad Vivas-, contra el resolutorio por el cual el Juez *a quo* no hizo lugar a la restitución del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio HKS-522.

Para así decidir, el Juez tuvo en consideración lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, agregando que la causa ha sido recientemente elevada a juicio, por lo que dicho Tribunal se encuentra en mejores condiciones de resolver el planteo de restitución del bien mueble registrable, haciendo remisión a los argumentos expuestos en el anterior pedido de devolución del referido vehículo.

**2.-** Disconforme con dicha decisión, el Defensor de Vivas deduce recurso de apelación. En lo esencial, aduce que el Magistrado no sustenta la resolución en hechos de la realidad por tratarse de una camioneta ajena al supuesto ilícito.

Resalta que el vehículo es propiedad de su defendida, y que es el medio de transporte para llevar a sus hijos al colegio y para comprar alimentos.

**3.-** Concedido el remedio procesal intentado se radican las actuaciones ante esta Alzada, manifestando el Sr. Fiscal General su no adhesión al recurso incoado.

Seguido el trámite de ley, se agrega el memorial digital presentado por el letrado que representa a la solicitante, oportunidad en que funda los agravios expuestos en la apelación.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Puestas a resolver el presente incidente de entrega de bienes registrables, es dable destacar que el secuestro implica una medida de coerción real que restringe el derecho de propiedad, cuya duración temporal debe ser limitada y razonable.

Dicha razonabilidad está vinculada con la necesidad de conservar a disposición del Juez la cosa secuestrada en razón de su finalidad y utilidad probatoria, o bien por tratarse de cosas sujetas a un eventual decomiso, embargo o restitución.

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 14/09/2022*
*Alta en sistema: 15/09/2022*
*Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

#36608960#341651933#20220915112120081

El secuestro implica así una limitación al derecho de uso y goce de determinados bienes, para abastecer a las necesidades probatorias, razón por la cual el art. 238 del CPPN establece en lo que aquí interesa que los *"…objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados"*.

**II.** Sentado cuanto precede, corresponde indicar que conforme surge del presente legajo digital, el automóvil cuya devolución se peticiona fue secuestrado durante el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Ramiro Ramón Fernando Ibañez –pareja de la solicitante-, quien se encuentra con procesamiento firme en el marco de las actuaciones principales ("Acosta, Maximiliano Ramón y Otros Sobre Infracción Ley 23.737", Expte. N° FRE 5101/2019), procediéndose al secuestro del rodado, incautándose además en el procedimiento cocaína, dinero en efectivo y otros elementos de interés para la causa.

En ese contexto, resulta aplicable el art. 30 de la Ley 23.737 que reza: *"…se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito"*, entendiendo la jurisprudencia que *"…no resulta procedente hacer lugar la solicitud de tenencia provisoria del rodado mencionado, toda vez que no es posible descartar de manera fehacientemente, cuanto menos en el actual estado del proceso, que el vehículo de referencia se relacione de modo alguno con la actividad ilícita enrostrada al encausado…"*, ya que *"…el vehículo referido no aparece totalmente desvinculado del hecho investigado, en la medida que las circunstancias fácticas que rodean al accionar delictuoso, evaluadas en el marco de la calificación legal provisoriamente efectuada y de las probanzas colectadas, informan acerca de la presunta relación entre el ilícito enrostrado y el sujeto imputado"* (Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, "Incidente N°7 – IMPUTADO: M., R. J. s/Incidente de entrega de bienes registrables", Res. de fecha 22/09/2015).

**III.-** Ahora bien, como se señalara más arriba el automóvil cuya devolución se requiere ha sido secuestrado durante el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de uno de los principales involucrados en la causa la que ya se encuentra radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/09/2022
Alta en sistema: 15/09/2022
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#36608960#341651933#20220915112120081

Corolario de lo expuesto, no corresponde la entrega del vehículo en cuestión a la solicitante, en reaseguro de una eventual medida probatoria que se pueda requerir durante la realización del juicio oral o eventualmente el decomiso de dicho bien mueble registrable. Ello, ante el cuadro de situación verificado en autos y sopesado por el Juez a quo, sin perjuicio de que dicha petición pueda ser reeditada ante el mencionado Tribunal de juicio.

**IV.-** Por todo ello, entendemos que la decisión atacada se ajusta a derecho y debe ser convalidada.

En virtud de todo lo dicho, el Tribunal por mayoría (art. 24 bis in fine del CPPN, según Ley 27.384) **RESUELVE:**

**1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el representante legal de Lorena Soledad Vivas y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución recurrida por los fundamentos expuestos en el presente decisorio y en todo lo que fuera materia de impugnación.

**2º)** Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

**3º)** Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse digitalmente.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Sras. Juezas de Cámara, Dras. María Delfina Denogens y Patricia Beatriz García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal Nº 2, 15 de septiembre de 2022.

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 14/09/2022*
*Alta en sistema: 15/09/2022*
*Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

#36608960#341651933#20220915112120081